



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 3333 002 2013 00328 03
Demandante : Alvaro Ramón Ordoñez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
-UGPP-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve desistimiento

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca, la solicitud de desistimiento que ha presentado el demandante.

ANTECEDENTES

1. Álvaro Ramón Ordoñez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cajanal en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
2. El proceso lo adelantó en primera instancia, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión.
3. El 23 de enero de 2015, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 135-150, c.01).
4. El demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 154-160, c.01), el cual fue concedido (fl. 164-165, c.01).
5. En segunda instancia, el recurso de apelación fue admitido y se corrió traslado para alegatos de conclusión (fl. 170, c.01); la entidad demandada presentó los suyos (fl. 176-180, c.01).
6. El 6 de mayo de 2015, el demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda (fl. 174, c.01).
7. Mediante auto del 18 de junio de 2015, se ordenó dar traslado a la entidad demandada sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl. 182, c.01). El trámite se surtió (fl. 183-185, c.01).



8. La demandada no se pronunció sobre el desistimiento radicado (fl. 186, c.01).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la solicitud de desistimiento planteada, pues se ha presentado dentro de un trámite susceptible de decidir en segunda instancia (art. 153, 243, inciso primero, CPACA); la decisión se adopta por la Sala, teniendo en cuenta que con ella, si es favorable al solicitante, se le pone fin al proceso, conforme lo determina el artículo 243, numeral 3, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Problema jurídico: ¿Es procedente aceptar el desistimiento de la demanda que ha presentado el demandante? Si la respuesta es afirmativa: ¿Debe condenarse en costas a la parte que desiste?

3. La figura jurídica del desistimiento, que es una forma anormal de terminación del proceso, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP), que establece¹:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ En el CPACA no se reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda o de recursos; solo contiene prescripción sobre el desistimiento táctico (art. 178), que no es del que se ocupa ésta providencia. Por lo tanto, se recurre al CGP, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA y de la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2014 (M.P. Enrique Gil Botero, 880012333000 20140000301, 50408), sobre la entrada en vigencia del CGP.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento y en el que se decide, es claro que se trata de la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y como se ha presentado en el trámite de segunda instancia, implica que también se desiste del recurso de apelación interpuesto por el demandante, lo que tiene como consecuencia inmediata que queda en firme la providencia materia del mismo.

La Sala aceptará el desistimiento presentado, para lo cual recuerda que el presente auto producirá los mismos efectos de una sentencia en favor del demandado; y se aceptará, porque es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, proviene del único demandante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, el apoderado suscribiente del documento tiene facultad expresa para desistir, no tiene relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador *ad litem*, ni tampoco se desiste en nombre de alguna entidad estatal.

4. Definida la aceptación del desistimiento, procede analizar la situación referida a las costas, toda vez que el CGP establece en el artículo 316, que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*.

Sin embargo, el mismo artículo 316 del CGP también establece sobre el tema:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".



Como quiera que en el presente caso no se estaba en presencia de alguno de los tres primeros escenarios que consagra la norma jurídica previamente transcrita, se procedió efectuar el trámite del cuarto de ellos; es así como mediante auto del 18 de junio de 2015, se ordenó dar traslado a la entidad demandada sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl. 182, c.01) y el trámite se surtió (fl. 183-185, c.01).

Se observa en el expediente que la entidad estatal demandada no presentó oposición en el trámite de desistimiento (fl. 186, c.01).

El Consejo de Estado (M.P. Guillermo Vargas Ayala, 17 de octubre de 2013, rad. 15001-23-33-000-2012-00282-01) ha precisado:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización”.

Por lo tanto, y al cumplirse con la exigencia prescrita en el artículo 316, numeral cuarto, del CGP, se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas para el solicitante.

5. De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que es procedente y legal aceptar el desistimiento de la demanda que ha presentado el demandante; y ante la respuesta afirmativa, se responde que no debe condenarse en costas a la parte que desiste.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, presentado por la parte demandante; y **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2013 00328 03, demandante: Alvaro Ramón Ordoñez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

3. 54015

